

Oficio Nro. GADDMQ-SA-2021-1494-O

Quito, D.M., 28 de octubre de 2021

**Asunto:** Legislación sobre instalación de torres de telefonía celular

Señor  
Juan Manuel Carrión Barragan  
**Concejal Metropolitano**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio de la presente en base a lo solicitado mediante oficio GADDMQ-DC-JMCB-2021-0103-O con fecha 10 de junio del 2021 por el Sr. Juan Manuel Carrión Barragán CONCEJAL METROPOLITANO, quien cita “ (...) *se informe a este despacho, respecto de la normativa existente -además de la que expide la ARCOTEL-, en ámbito del Distrito Metropolitano, para el otorgamiento de permisos para la instalación de torres de telefonía celular, en las cuales se considere el análisis de posibles afectaciones ambientales o a la salud de los vecinos de los lugares ocupados por estas estructuras.*”.

Al respecto me permito transcribir la siguiente normativa:

Con base a lo establecido en la Ordenanza Metropolitana 001 – 2019 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito – Libro IV.3: Del Ambiente, Capítulo III, Artículo 3208.- De los instrumentos para la obtención del permiso ambiental y autorización metropolitana de implantación para telecomunicaciones inalámbricas.- “*Para el caso de la prestación del servicio móvil avanzado, las infraestructuras que permiten la prestación del mismo, entre las que se encuentran: estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, obtendrán su permiso o autorización ambiental de acuerdo a la normativa ambiental nacional. Adicionalmente, en el marco de las competencias municipales, previo al inicio de la implantación de los mencionados proyectos en el Distrito Metropolitano de Quito, los proponentes deben obtener la Autorización Metropolitana de Implantación para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas, la cual se mantendrá vigente durante la vida útil del proyecto.*”

Adicionalmente para la obtención del Permiso Ambiental y Autorización Metropolitana de Implantación (AMI) se cuenta con el Instructivo de Aplicación de la Ordenanza Metropolitana No. 138 que Establece el Sistema de Manejo Ambiental en el DMQ para la Regulación, Seguimiento y Control Ambiental de Implantación, Operación, Cierre y

Oficio Nro. GADDMQ-SA-2021-1494-O

Quito, D.M., 28 de octubre de 2021

Abandono de Estaciones Base Celular y Otras Soluciones de Telecomunicaciones Inalámbricas- Anexo B, Capítulo 2-Regulación Para La Implantación, Operación, Cierre Y Abandono De Proyectos En Telecomunicaciones Inalámbricas.

Cabe mencionar que si bien la Ordenanza Metropolitana No. 138 se encuentra derogada, sus disposiciones de carácter transitorio permanecen vigentes según lo establece la Disposición derogatoria de la Ordenanza Metropolitana 001-2019 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

*“Disposición derogatoria. - Deróguense todas las Ordenanzas que se detallan en el cuadro adjunto (Anexo Derogatorias), con excepción de sus disposiciones de carácter transitorio hasta la verificación del efectivo cumplimiento de las mismas; y, sin perjuicio de la continuación de los procedimientos iniciados al amparo de las normas descritas en el anexo derogatorias, hasta su culminación conforme la norma vigente al momento de su inicio.”*

El Instructivo de Aplicación de la Ordenanza Metropolitana No. 138 establece:

2.3 Procedimientos para la obtención del permiso ambiental

2.4 Procedimiento para la obtención de la Autorización Metropolitana de Implantación

En referencia a la regularización ambiental se informa que este proceso lo determina la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a lo establecido en el **Código Orgánico del Ambiente Registro Oficial Suplemento 983 del 12 de abril del 2017, Art. 19.-** *“Sistema Único de Información Ambiental. El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.”*

El Ministerio de Salud Pública, en su Informe Sobre Efectos a Salud Producida por Radiaciones No Ionizantes, indica que:

*“(…) Se pudo identificar que la exposición de energía de radiofrecuencia producida por antenas bases de telefonía es muy baja, incluso más baja que los límites establecidos en guías internacionales. (...) la evidencia disponible sugiere que no existe un riesgo incrementado de cáncer, trastornos reproductivos o anomalías congénitas”.*

Oficio Nro. GADDMQ-SA-2021-1494-O

Quito, D.M., 28 de octubre de 2021

*“En el Ecuador de acuerdo a la información proporcionada por Hospital Oncológico Solca Núcleo de Quito - SOLCA QUITO (...) no se tiene registros de pacientes que hayan tenido como causa esencial de cáncer, lesiones pre-malignas o malignas atribuidas a las RNI, por tal razón no existe evidencia que relacione a las RNI como factor causal de cáncer”.*

*“(...) A pesar de estas limitaciones, se pudo identificar que la exposición de energía de radiofrecuencia producida por antenas bases de telefonía es muy baja, incluso más baja que los límites establecidos en guías internacionales. Aunque los datos de estudios epidemiológicos no son concluyentes, debido a que los estudios presentan importantes sesgos metodológicos, la evidencia disponible sugiere que no existe un riesgo incrementado de cáncer, trastornos reproductivos o anomalías congénitas (...).”*

También es menester incluir en el presente, los estudios de organizaciones internacionales, las cuales hacen específica y estricta referencia al tema en mención, mismos que son tomados en cuenta y referidos en los considerandos de la normativa al respecto del presente tema.

Así la Organización Mundial de la Salud, en su Nota Descriptiva No. 304, Los Campos Electromagnéticos y la Salud Pública, Estaciones de base y tecnologías inalámbricas, establece que: *“Teniendo en cuenta los muy bajos niveles de exposición y los resultados de investigaciones reunidos hasta el momento, no hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales de RF procedentes de las estaciones de base y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud”*

De la misma manera, la OMS, en su estudio ¿Qué son los Campos Electromagnéticos?, indica que “el usuario de un teléfono móvil está expuesto a campos de radiofrecuencia mucho más intensos que los del entorno general.” (haciendo referencia a las estaciones base celular), y que “según el conjunto de los datos disponibles hasta la fecha, no parece que el uso de teléfonos móviles produzca ningún efecto perjudicial sobre la salud de las personas.”

De la misma manera, y como fuente de Derecho, también es importante tener en consideración la Resolución de Revisión No. 062-Adhn-Dpe-2015, de la Defensoría del pueblo, la cual en un caso sobre la instalación de una antena de telefonía móvil, y el rechazo de los moradores del barrio, hace un análisis del caso y concluye que:

*“3.- análisis de derechos en el caso investigado*

*a) Derecho a la Salud*

*31. El derecho a la salud tienen un doble sentido: de una parte en lo relacionado su garantía, es decir, en cuanto a las obligaciones de actuación (o de hacer) del Estado y de los particulares, que generan las condiciones necesarias para el plan ejercicio y disfrute*

Oficio Nro. GADDMQ-SA-2021-1494-O

Quito, D.M., 28 de octubre de 2021

*de este derecho., Y, de otra parte, en cuanto al respecto respeto de este derecho, es decir, respecto a las obligaciones de abstención (no va a ser) del Estado y de particulares a fin de precautelar la vigencia del derecho es una vulneración*

*34. En definitiva, dado el nivel de desarrollo investigativo, no se puede aseverar que la exposición a campos electromagnéticos provenientes del funcionamiento de antenas de telefonía móvil provoque afectación a la salud: sin embargo, la falta certeza sobre el tema impone la adopción de medidas de precaución como en efecto ha previsto la organización mundial de la salud*

*36. Del análisis que precede, se concluye en la imposibilidad de verificar la vulneración al derecho a la salud, denunciado por la peticionaria*

*a) Derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*

*40. El principio de prevención al que hacen referencia a los artículos constitucionales mencionados, se ve materializado en el tema de campos electromagnéticos y en particular de la instalación de antenas de telefonía móvil (...).*

*42. Corresponde por tanto a la autoridad ambiental el control de la actividad a través del cumplimiento de la ficha de impacto ambiental al fin de garantizar la protección del medio ambiente, como derecho reconocido constitucionalmente. De ahí que la aprobación de la ficha de plan de manejo ambiental como requisito previo, constituyen garantía de la protección del medio ambiente*

*b) Seguridad Jurídica*

*49. La corte constitucional del Ecuador ha determinado que: “la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normativas constitucionales y legales, caso contrario esta serán inválidas”.*

*De esta manera, la Defensoría del pueblo en la Revisión del caso mencionado, RECHAZA la petición presentada, misma que estaba orientada a que se impida la instalación de la antena de telefonía móvil (...); y señala que no se pudo establecer*

Oficio Nro. GADDMQ-SA-2021-1494-O

Quito, D.M., 28 de octubre de 2021

*afecciones a la salud y al medio ambiente con ocasión de instalación de la antena de telefonía móvil.”.*

En tanto que posible afectación a la salud, se servirá coordinar con el Ministerio de Salud Pública y la ARCOTEL.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Srta. Mgs. Carmen Cecilia Pacheco Sempértegui  
**SECRETARIA DE AMBIENTE - FUNCIONARIA DIRECTIVO 3**

Referencias:

- GADDMQ-DC-JMCB-2021-0103-O

Copia:

Señorita Ingeniera  
Mishelle Fernanda Haro Navarrete  
**Coordinadora para la Unidad de Seguimiento Ambiental**

Señora Magíster  
Andrea Paola Tapia Estrella  
**Técnico Ambiental - Servidor Municipal 11**

Señora Magíster  
Alicia Janeth Vallejo Merino  
**Directora de Gestión de la Calidad Ambiental - Funcionario Directivo 5**

Señor Abogado  
Isaac Samuel Byun Olivo  
**Prosecretario General del Concejo**

**Oficio Nro. GADDMQ-SA-2021-1494-O**

**Quito, D.M., 28 de octubre de 2021**

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Mishelle Fernanda Haro Navarrete	mfnh	SA-DGCA-SEG	2021-06-13	
Elaborado por: Fabricio Andres Vela Orama	favo	SA-DGCA-CPMCA	2021-07-15	
Revisado por: Mishelle Fernanda Haro Navarrete	mfnh	SA-DGCA-SEG	2021-06-13	
Aprobado por: Carmen Cecilia Pacheco Sempértegui	ccps	SA	2021-10-28	

